

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Especial de fuero sindical- Acción de reintegro

Rad. Juzgado. 54001-31-05-001-2022-00313- 00

Rad. Interno: 20342

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ FREDDY ORLANDO DELGADO

DDO/ HOSPITAL ERASMO MEOZ y SINDICATO
ACTISALUD

Asunto: Resolución Excepciones previas

San José de Cúcuta, **trece (13)** de **junio** de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, proceder por parte de la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso especial de fuero sindical- acción de reintegro ordinario laboral presentado por el señor FREDDY ORLANDO DELGADO contra el SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD” y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sino se advirtiera la falta de competencia de esta colegiatura para resolver la alzada, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda especial de fuero sindical- acción de reintegro en contra del contra el SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD” y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ pretendiendo que se ordene al primero “restablecer los derechos de mi representado y REINTEGRARLO al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía y a pagar los salarios dejados de pagar desde el mes de julio y los que se causen periódicamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 del CST. SEGUNDO: Ordenar la reliquidación y pago de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, cesantías e indemnización moratoria de las cesantías, aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el mes de julio de 2022 y demás

prestaciones periódicas y de tracto sucesivo que se causen hasta que quede en firme la sentencia que profiera el señor juez”.

Al dar contestación a la demanda, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ propuso las excepciones PREVIAS de falta de reclamación administrativa, prescripción, pleito pendiente y abuso de las vías del derecho.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023, resolvió declarar como probadas las excepciones de **falta de reclamación administrativa**, *prescripción y pleito pendiente y abuso de las vías del derecho propuestas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso, continuándose el mismo únicamente respecto del SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER “ACTISALUD”.*

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte activa manifestó encontrarse de acuerdo con la decisión del juez de conocimiento de declarar como probadas las excepciones de **falta de reclamación administrativa** y prescripción, presentando recurso de apelación únicamente frente a aquella de pleito pendiente y abuso de las vías del derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, es menester indicar que sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión de declarar como probada la excepción de pleito pendiente y abuso de las vías del derecho que fuera propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, si no fuera porque esta Sala carece de competencia para analizar de fondo la misma, en virtud de las siguientes razones:

Tal y como fue mencionado en los antecedentes de la presente providencia, en audiencia del 21 de febrero de 2023 el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta procedió a resolver las excepciones previas de falta de reclamación administrativa, prescripción y pleito pendiente y abuso de las vías del derecho propuestas por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, declarando todas estas como probadas y por tanto, excluyendo a la entidad del presente proceso; sin embargo, solo una de ellas fue atacada por la parte activa, aquella de pleito pendiente, presentado recurso de apelación en contra de esta decisión, recurso que fue indebidamente admitido por el Juez A quo, dado que, al haber

encontrado que no se había presentado la correspondiente reclamación administrativa en contra del HOSPITAL, se está generando una falta de competencia del juez laboral para conocer de cualquier aspecto del proceso en tanto tiene que ver con la entidad.

Y es que, como ha sido largamente manifestado por esta Sala al estudiar asuntos en los cuales no se agota la vía gubernativa “la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1867 del 29 de mayo de 2018, Rad. 57.177 y M.P. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, reiterando lo asentado en sentencia SL8603 de 2015, ha señalado que la reclamación administrativa **constituye un factor de competencia del juez del trabajo** cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, resaltando que:

“La demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal.

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, **el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto**. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”*

Conforme se observa, la Ley procesal laboral consagró la reclamación administrativa como un factor de competencia determinante para los jueces laborales, en la medida en que éstos sólo podían asumir el conocimiento de los procesos una vez que se agotara la reclamación administrativa, la cual se sujetaba a las normas del régimen administrativo”.

Así las cosas, patente surge que al haberse declarado como probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, decisión esta que no fue apelada por alguna de las partes en conflicto, la misma cobró firmeza y por tanto, despojó al juez laboral de competencia para resolver cualquier asunto relacionado con la demanda en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, incluido el estudio de una excepción previa como lo es la de pleito pendiente, no quedando otro camino que ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró como probada la excepción previa de pleito pendiente y abuso del derecho .

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

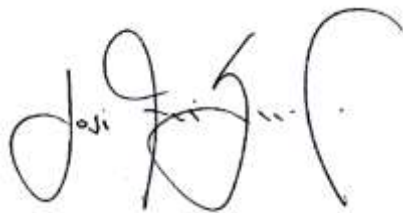
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró como probada la excepción previa de pleito pendiente y abuso del derecho.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

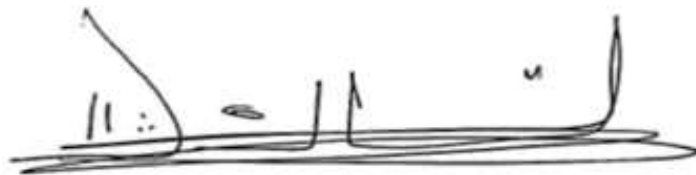
NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 051, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de junio de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN Y
CONSULTA
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-003-2021-00095-01
P.T.: 20380
DEMANDANTE: ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL
DEMANDADA: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 051, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 14 de junio de 2023

Secretario



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00393-01 P.T. 19.226
DEMANDANTE:	TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL5583-2022 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mediante la cual resuelve:

“**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral que **TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA** promovió contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 051, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 14 de junio de 2023

Secretario